

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200062500

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Carlos Arturo Rocha Ramos contra Carlos Alberto Cuellar Salinas como administrador y/o representante legal de Conjunto Residencial Bilbao P.H.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta que el día 10 de agosto de los corrientes el accionada citó a asamblea general ordinaria no presencial modalidad escrita desde el 10 de agosto al día 26 del mismo mes año, actuación que no era valida al no contar con la representación legal expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, la cual se encontraba vencida desde el 28 de enero 2020.

1.2.- Expresa que se han venido presentando varias irregularidades como presuntos abusos de confianza, extralimitación de funciones y desprestigio al manifestar que es un obstáculo, que no deja trabajar a la administración y que existe una demandada instaurada en contra del conjunto residencial, argumentos que fue utilizado para citar de manera irregular a una asamblea extraordinaria el día 1 de agosto de 2019.

1.3.- Expresa que ha sido víctima de agresiones verbales por el presidente del consejo Carlos Neira, por ello radicó derecho de petición el 17 de agosto de 2020 donde solicitó se le explique y justifique por que la campaña de desprestigio en su contra, empero, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.4.- La accionada manifestó haber dado contestación a la accionante el día 19 de octubre de 2020 por correo certificado, por tanto, existe hecho superado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 17 de agosto

de 2020.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada mediante correo certificado contestó el pedimento del accionante tal y como se observa en el PDF 16 del expediente virtual, situación que fue corroborada por el accionante en correo electrónico del 20 de octubre de 2020.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental al derecho de petición invocado por el accionante, en tanto su solicitud fue atendida en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Carlos Alberto Cuellar Salinas, ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En lo que respecta a la violación del derecho al buen nombre, participación y propiedad privada invocados por el accionante, de ellos no se encuentra prueba alguna dentro del expediente que lleve a esta célula judicial a corroborar las manifestaciones del accionante, por lo que resulta imposible amparar los mismos. Adicionalmente, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para salvaguardar sus derechos, esto es, presentar una querrela o acudir ante la Fiscalía General de la Nación para presentar la denuncia respectiva.

2.2.5.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Carlos Arturo Rocha Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez